



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 - VALLADOLID**

**Expediente: 3894/2019**

**Asunto: Operativo de prevención y extinción contra incendios forestales/  
Relación de servicios continuos / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Fomento y Medio Ambiente**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

En dicho expediente el reclamante hace alusión a los trabajadores fijos discontinuos del operativo de prevención y extinción contra incendios forestales en Castilla y León. Según sus manifestaciones, dichos trabajadores solicitan “*trabajar doce meses. Salir de esta situación de no poder trabajar más de 9 meses al año*”.

En concreto, señala el reclamante que los referidos trabajadores alegan que “*nos excluyen del concurso de traslados del personal laboral de tiempo completo*” (se adjunta la Resolución de 7 de febrero de 2014, por la que se adapta la tramitación del concurso de traslados para la provisión de puestos de trabajo adscritos al personal laboral al servicio de la Administración General de la Comunidad y de sus Organismos Autónomos al nuevo Convenio Colectivo, cuyo apartado 2.1 a) señala que deberá reunirse el requisito de “ser personal laboral fijo con relación de servicios continuos”).

Continúa el autor de la queja haciendo referencia a XXX competencia funcional Oficial 1.<sup>a</sup> conductor (Grupo III-b), y a XXX, competencia funcional Peón de montes (Grupo V-b), y poniendo de manifiesto que ambos han presentado las correspondientes solicitudes al amparo del artículo 112.3 del Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y Organismos Autónomos (“*Las necesidades de contratación temporal en aquellos puestos de la relación de puestos de trabajo de personal laboral que surjan en la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, serán cubiertos con carácter prioritario por*



*los trabajadores fijos discontinuos, siempre que cumplan los requisitos para su desempeño. En este caso, los puestos deberán ser del mismo grupo de clasificación profesional que el del trabajador fijo discontinuo*"), y que no han obtenido la correspondientes respuesta por parte de la Administración. En concreto:

1.-XXX: Solicitudes de fecha de entrada 21 de noviembre de 2017 (nº 201707300000128, nº 201707300000129 y nº 201707300000130) para la cobertura del puesto 46049.

2.-XXX: Solicitud de fecha de entrada 24 de noviembre de 2017 (nº 201707400000015) para la cobertura de los puestos 46044 y 46046.

Además, según también el autor de la queja, XXX ha presentado una solicitud al amparo del artículo 18 del Convenio Colectivo (Movilidad Geográfica) y tampoco ha obtenido respuesta de esa Administración. En concreto, mediante escrito de 21 de noviembre de 2017 (nº 201707300000132) para la cobertura del puesto 51704.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas. Dicho trámite ha sido cumplimentado por esa Administración autonómica mediante un escrito de 30 de julio de 2020 (fecha de entrada 3 de agosto).

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones.

La problemática planteada debe de partir del análisis del Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y Organismos Autónomos.

En concreto, el artículo 10 (Provisión de vacantes) señala literalmente que los puestos de trabajo vacantes de personal laboral cuya cobertura sea necesaria, de acuerdo con la planificación de recursos humanos de la organización, se proveerán con carácter prioritario con arreglo a los procedimientos previstos en este título. Queda exceptuado el personal fijo-discontinuo, salvo en lo que se refiere a los sistemas de selección y al procedimiento de traslado por causa de salud, sin perjuicio de que por la Administración, en el marco temporal del convenio, y con acuerdo de la Comisión Paritaria, se garantizará el establecimiento de medidas específicas de movilidad para dicho colectivo.

Sin embargo, también debemos tener en cuenta el Título XIII (Personal fijo discontinuo), y concreto, el Capítulo II (Fijos discontinuos del operativo de prevención y extinción contra incendios forestales en Castilla y León) que comprende los artículos 109 y ss. El artículo 113 (Provisión de puestos de trabajo) dispone textualmente que “El



sistema ordinario de provisión de puestos de trabajo será el concurso de traslados. La Administración, a propuesta de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, y previo acuerdo de la Comisión Paritaria, convocará anualmente concurso de traslados dentro del ámbito de la relación de puestos del trabajo del personal fijo discontinuo del operativo de prevención y extinción de incendios forestales. Al personal fijo discontinuo del operativo de prevención y extinción contra incendios forestales le será de aplicación la regulación contenida en el presente Convenio Colectivo sobre movilidades funcionales y/o geográficas, exclusivamente dentro del ámbito de puestos de trabajo del personal fijo discontinuo del operativo”.

Por lo tanto, esta Institución no constata la existencia de la irregularidad denunciada por el reclamante, consistente en la exclusión “*del concurso de traslados del personal laboral de tiempo completo*” de los trabajadores fijos discontinuos del operativo de prevención y extinción contra incendios forestales, en la medida que el Convenio Colectivo (para el Personal Laboral de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y Organismos Autónomos) contempla, para dichos trabajadores, un procedimiento específico de provisión de puestos de trabajo.

Por lo demás, en el mismo sentido se ha pronunciado la Sentencia del Juzgado de lo Social nº1 de Salamanca, de 5 de noviembre de 2019, que desestima la demanda presentada por el recurrente (trabajador fijo discontinuo que presta servicios en las sucesivas campañas de prevención y extinción de incendios forestales con la categoría profesional de Oficial 1ª conductor).

Dicha Sentencia se refiere, precisamente, a la Resolución de 7 de febrero de 2014, de la Viceconsejería de Función Pública y Modernización, por la que se adapta la tramitación del concurso de traslados abierto y permanente para la provisión de puestos de trabajo adscritos al personal laboral al servicio de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y de sus Organismos Autónomos al nuevo Convenio Colectivo (y que adjuntaba el reclamante al escrito de queja). La citada Resolución judicial de 7 de febrero de 2014 establece lo siguiente:

“Segunda.– Requisitos de participación en el concurso abierto y permanente.

2.1. Para la participación en el concurso abierto y permanente deberán reunirse, a la fecha de referencia de méritos y vacantes establecida en la base 1.3, los siguientes requisitos:

a) Ser personal laboral fijo con relación de servicios continuos en esta Administración, incluido el personal en excedencia (...).”.

En concreto, se analiza la conformidad a derecho de la Resolución de 15 de



febrero de 2019, de la Viceconsejería de Función Pública y Gobierno Abierto, por la que se resuelve definitivamente el concurso de traslados, y en cuyo Anexo III figura excluido el recurrente de conformidad con la Base 2.1.a) que ha quedado transcrita.

Señala literalmente dicha Sentencia:

*“A la vista de las alegaciones formuladas por las partes, resulta que el objeto de este proceso se centra en determinar si el demandante tenía derecho a participar en el concurso de traslados abierto y permanente, convocado por resolución de 7 de febrero de 2014, y para el que se exigía, entre otros requisitos, el ser personal laboral fijo con relación de servicios continuos en la Administración demandada, al ser el demandante trabajador fijo discontinuo.*

(...)

*la Administración demandada excluye del concurso de traslados abierto y permanente para la provisión de puestos de trabajo adscritos al personal laboral al aquí demandante, porque, conforme a lo previsto en el Convenio, efectivamente tienen establecido un procedimiento específico para este colectivo de fijos discontinuos del operativo de prevención y extinción de incendios forestales. Y ello parece venir justificado por lo peculiar de este colectivo, que presta sus servicios con carácter cíclico o temporal en puestos de los centros provinciales de mando, en los puestos de la red de vigilancia y extinción de peón y de conductor de todo tipo de vehículos utilizados en la prevención y extinción de incendios forestales, de acuerdo con las necesidades y por el periodo de tiempo de trabajo correspondiente a los mismos.*

*En definitiva, y recapitulando lo expuesto, se debe concluir, que aun cuando desde el punto de vista del Derecho Europeo los trabajadores fijos discontinuos deben ser considerados como contratados a tiempo parcial a los efectos de la Directiva 97/81/CE, porque la diferencia conceptual entre ambas categorías que existe en nuestro derecho interno no existe en el derecho Europeo, al menos a los efectos de dicha Directiva, sobre la cuestión aquí planteada existe una norma convencional específica sobre el sistema de provisión de puestos de trabajo del colectivo de fijos discontinuos del operativo de prevención y extinción contra incendios forestales en la Comunidad Autónoma, que será el de concursos de traslados pero específico para este grupo, y ello en atención a la singularidad del mismo, lo que constituye un motivo objetivo que justifica su exclusión para participar en el concurso ordinario de traslados del personal laboral.”*

Sin embargo, y desde el punto de vista formal, no resulta del informe de esa Consejería que hayan sido objeto de respuesta los escritos de fecha de entrada 21 de



noviembre de 2017 (nº 201707300000128, nº 201707300000129, nº 201707300000130 y nº 201707300000132), y de fecha de entrada 24 de noviembre de 2017 (nº 201707400000015).

En relación con lo anterior, y como se ha indicado en otras ocasiones, entendemos que no se puede obviar el contenido del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (“Obligación de resolver”), de conformidad con el cual la Administración está obligada a dictar resolución expresa, y a notificarla en todos los procedimientos.

Por otro lado, el artículo 19.1 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y de Gestión Pública, dispone que los ciudadanos tienen derecho a que la Administración autonómica, ante sus peticiones, solicitudes o reclamaciones, dicte resolución expresa y motivada. Además, el artículo 33, también de la Ley 2/2010, señala que los ciudadanos tienen derecho a plantear ante el Procurador del Común quejas relativas a vulneraciones e incumplimientos de los derechos y los principios recogidos en esta Ley, así como las deficiencias o anomalías que observen en el funcionamiento de los órganos administrativos y de los servicios públicos (en la línea del artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, que refiere que, en cualquier caso, velará porque las Administraciones resuelvan expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados).

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Que por parte de ese Centro Directivo se proceda a contestar los escritos de fecha de entrada 21 de noviembre de 2017 (nº 201707300000128, nº 201707300000129, nº 201707300000130 y nº 201707300000132), y de fecha de entrada 24 de noviembre de 2017 (nº 201707400000015).**

Esta es nuestra resolución, y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López